



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014022-006-2016-00901-00.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADO: DAYSY PATRICIA MORA ZAMBRANO y RICARDO
ARTURO APONTE ALVAREZ.

San José de Cúcuta, **31 MAY 2023**.

Mediante escrito que antecede la apoderada Judicial de la pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo comercial(ver folios 204 al 213) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-284068** de propiedad de los demandados DAYSY PATRICIA MORA ZAMBRANO con C.C. 60.309.099 y RICARDO ARTURO APONTE ALVAREZ con C.C. 88.001.194, razón por la cual se deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que el valor comercial es más favorable a la parte demandada que corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$274.984.000,oo)**.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que fuera objetada por los demandados, y por encontrarle el Despacho ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo comercial presentado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-284068** presentado, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor corresponde a la suma de **DOSCIENTOS SETENTA y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL PESOS MCTE(\$274.984.000,oo)**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que fuera objetada por los demandados, y por encontrarle el Despacho ajustada a derecho procede a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006—2018-01058-00.

31 MAY 2023

San José de Cúcuta, _____.

Mediante escrito visto a folios 61 al 74 del presente cuaderno, la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO y CREDITO-COOVITEL-**, allega escrito de cesión de crédito en favor de la empresa **CITI SUMMA S.A.S.**, identificada con NIT No901.288.453-8, y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-2018-01058-00, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por el demandado **NIBER ALFONSO SARMIENTO PEÑARANDA**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibidem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la empresa **CITI SUMMA S.A.S.**, identificada con NIT No901.288.453-8,

Reconocer a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, como apoderada judicial de la empresa **CITI SUMMA S.A.S.**, identificada con NIT No901.288.453-8, en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

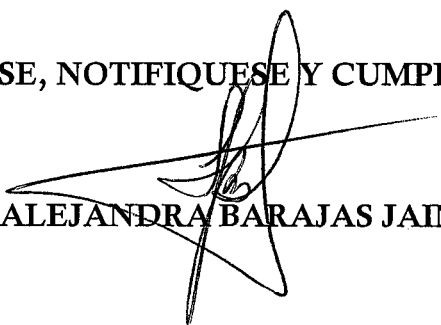
PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO y CREDITO-COOVITEL-**, en favor de la empresa **CITI SUMMA S.A.S.**, identificada con NIT No901.288.453-8, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria la empresa **CITI SUMMA S.A.S.**, identificada con NIT No901.288.453-8 , y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** , como apoderada judicial de la cesionaria conforme al poder inicialmente conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00368-00
DEMANDANTE: HERNANDO BALLESTEROS ROMERO
DEMANDADO: OSCAR ANDRES DELGADO GIL Y OTRA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **TANIA REYES SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.672.180 y T.P. No. 343.013, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, TANIAREYES2118@GMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Ahora bien, se envidia que en archivo 36 obra solicitud de medidas cautelares, consistente en *ordenar el embargo y retención del 100% de los honorarios o cualquier emolumento devengado por el señor OSCAR ANDRÉS DELGADO GIL derivados del contrato o contratos celebrado con varios municipios*, se observa a su vez que en el proceso de la referencia se ha decretado varias medidas cautelares en especial embargo y secuestro de un inmueble identificado bajo el número de folio de Matricula inmobiliaria 264-6930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, cautela devuelta debido al no pago de “los derechos de registro”.

Conforme a lo anterior esta judicatura considera en atención al artículo 599 de Código General del Proceso, haber decretado lo necesario, en consecuencia, se requiere a la parte actora con el objetivo que procure hacer efectiva la medida cautelar ordenada en providencia de trece (13) de noviembre de 2020.

De otra parte, en atención a la solicitud obrante en archivo 37¹, resulta del caso mencionar que mediante oficio No. 2023107000117641, el secretario de tesorero de la Alcaldía De San José De Cúcuta, tomo nota del embargo, no obstante no se tenían acreencias para la fecha. En vista que la solicitud de la parte actora resulta procedente, se Requiere al señor pagador o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta con la finalidad que proceda a informar el estado en que se encuentra la orden de embargo y retención proferida en auto del 9 de diciembre de 2022 y de ser el caso proceda a hacerla efectiva.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

¹ 37 SOLICITUD PAGADOR RADICADO 2020-368.pdf. expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Abogada **TANIA REYES SANCHEZ**, como curador ad – litem de **Sonia Gil Sanjuán**, remítase la respectiva notificación al correo TANIAREYES2118@GMAIL.COM.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar las medidas cautelares solicitadas en archivo 36, por las razones expuestas, requiérase a la parte actora con la finalidad que realice las gestiones necesarias para la efectividad la medida cautelar ordenada en providencia de trece (13) de noviembre de 2020.

TERCERO: Requiérase al señor pagador o quien haga sus veces de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta con la finalidad que proceda a informar el estado en que se encuentra la orden de embargo y retención proferida en auto del 9 de diciembre de 2022 y de ser el caso proceda a hacerla efectiva

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00819-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VILLA REAL ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: FREDDY ANTONO IBARRA TOLOZA Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a la DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Frente al requerimiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN-, Se accede por ser procedente, en consecuencia, se requiere a la DIAN a fin de que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 124 del 27 de enero de 2022, el que se dirigió al proceso con radicado No. 201203320, por el que se comunicó el embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de ese asunto en el contra la aquí demandado FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA, identificado con Cedula de ciudadanía N°. 13.488.667.

Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

Respecto de la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se procede a informar que no resulta procedente su trámite, en vista que no se ha proferido orden a la citada entidad.

De la liquidación de crédito obrante en archivo 39 se ordena por secretaria correr traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2022-00932-00
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES
DEMANDADO: ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir a los pagadores de la Alcaldía de Santiago (Norte de Santander) y Villa del Rosario (Norte de Santander).

Revisado el plenario se observa que los mencionados pagadores no se han pronunciado respecto de lo ordenado en auto nueve (09) marzo de 2023, comunicado mediante oficio 0420 del 15 de marzo de 2023, por lo anterior se procede a Requerir al señor pagador o quien haga sus veces de la Alcaldía de Santiago (Norte de Santander) y Villa del Rosario (Norte de Santander), a fin que se sirvan informar respecto del embargo y retención de los dineros que eroguen de su erario, a favor de las cuentas de cobro presentadas para pago por la demandada ANDREA ISABEL SANABRIA ARDILA, identificada con C.C. No. 27.605.201 de Cúcuta.

Líbrese la respectiva comunicación por secretaria.

A su vez se requiere a la parte actora con la finalidad que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo (7º) del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2023-0007-00
DEMANDANTE: SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S
DEMANDADO: SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial de la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita requerir al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-COTA, por lo cual se pasa a decidir:

1. Previo a su trámite el despacho advierte que obra en archivo 34, oficio 0000 de la entidad bancaria BBVA, oficio que se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, de igual forma se ordena por secretaria remitir el número de cuenta en la cual deberá constituirse el depósito judicial.

2. En igual sentido se tiene que en archivo 40 obra respuesta por parte del Banco de Bogotá mediante oficio GCOE-EMB-202303011112114, en la mencionada comunicación la entidad informó que *“el Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y se procedió a congelar el valor señalado debido a falta de código o cuenta para depósito judicial”*¹, el Despacho observa que la medida recae sobre el señor Bayona Cabrera José Ricardo identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.509.

Por lo anterior resulta del caso informarle a la entidad Banco de Bogotá, que por error involuntario se había identificado con otro número de identidad al demandado dentro de este proceso, error que fue corregido mediante providencia del 15 de febrero de 2023 y comunicada mediante oficio No. 0322 del 27 de febrero de 2023, siendo el demandado el señor SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.537.309.

En consecuencia, se ordena por secretaria remitir la comunicación a la entidad Bancaria en mención, previniéndola con la finalidad que levante el embargo contra el señor BAYONA CABRERA JOSE RICARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.475.509 y se sirva informar lo pertinente respecto de SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.537.309, quien es el demandado dentro del presente proceso.

3. Finalmente, respecto de la solicitud de requerimiento al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-COTA, se accede por ser procedente, en ese orden se requiere a la autoridad en comento con la finalidad que dé cumplimiento a la orden de embargo del vehículo con las siguientes características: Marca: KENWORTH, Clase de Vehículo: TRACTOCAMION, Servicio: Publico, Modelo: 2008, Placas: SWN560,

¹ Folio 1. Archivo 40. Expediente digital.



Color: VERDE, Numero de Motor: 79255832, Numero de Chasis: 215846, Línea: T800, Numero de serie: 215846, propiedad de SAUL HERNANDO CASTELLANOS BAYONA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.537.309

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00192-00
DEMANDANTE: LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ
DEMANDADO: OPERADORA COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. –CLARO.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda, para resolver la solicitud de retiro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, efectuada por la señora demandante.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro del proceso realizada por la apoderada judicial de la parte actora, y en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación, sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, registrándose en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de **RETIRO** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por la procuradora judicial de la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 29 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante allegó documento en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-00335-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. E,
INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés.

Luego de presentarse el escrito de subsanación de la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con los artículos 375 y 26 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda tramitada por el proceso **Verbal sumario de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** de la señora **MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ**, identificada con C.C. No. 63.392.659 de Málaga, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA.** Identificada con NIT. # 890506115-0, y contra las **Personas Desconocidas e Indeterminadas** que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso VERBAL SUMARIO por ser de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 391 del Código General del Proceso).

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-4992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso ubicado en la Diagonal 13 # 15-28 del barrio El Salado en Cúcuta, Departamento Norte de Santander, construida sobre un área de terreno de 393,39 mts², identificado de la siguiente forma: Código predial de mejora: 01-10-0215-0014-001; Código predial de terreno: 01-10-0215-0014-000; alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** Con la señora Edith Belén Guerrero Carrillo, **SUR:** Con el señor Evelio Flórez González, **ORIENTE:** Con la señora Olga Sosa, **OCCIDENTE:** Con la Diagonal 13. Inmueble que hace parte y/o está dentro de un terreno de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-4992**, de propiedad de **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 2.445 del 24 de julio de 2014 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Por Secretaría elabórese el correspondiente edicto.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener **los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso**. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre el mismo.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOVENO: OFICIAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD, para que previo el pago de la parte interesada, expida certificado de libertad y tradición de mejoras registradas bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-27204, y lo remita al proceso radicado bajo el No. **540014003006-2023-00335-00**, de este Despacho judicial.

DÉCIMO: Reconocer personería a la Abogada MARLY TRILLOS MOLINA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a horizontal line extending to the left.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00341-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S.

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la apoderada judicial de la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, no adecuó la demanda en la forma como se ordenó en el auto adiado el dos (2) de mayo hogaña, y por el contrario continúa con su intención de hacer garantizar el pago del *Pagaré sin número* que fue firmado por la señora Johana Valerie Montañez Suarez y el señor Edwin Tarazona Gallardo en calidad de personas naturales, cuando estos últimos ya no eran propietarios del bien sobre el cual recae el gravamen de la hipoteca, toda vez, que el bien hipotecado ya pertenecía a una persona jurídica, que aunque es la parte demandada en este proceso, no fue esta ultima la que adquirió la obligación del pagaré sin número, que se pretende hacer efectivo en este proceso; porque contrario a lo que sucede con el *Pagaré crédito de vivienda número 489-60370509* que, sí fue garantizado con el pago del bien hipotecado, el *Pagaré sin número*, no indica que haya sido respaldado con ningún gravamen hipotecario, y menos aún creado por persona alguna en representación de **MUNDOPARTES INVERSIONES S.A.S.**

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82, 424 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 30 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00354-00
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADOS: VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, la parte actora al momento de subsanar, no lo hizo en debida forma, toda vez que, se sigue incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del CGP, debido a que al momento de subsanar la demanda, de nuevo dirigió el libelo demandatorio al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, incumpliendo de esa manera con los requisitos exigidos por el artículos 82 del C.G.P.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00357-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA ANDRADE DELGADO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el asunto de la referencia, el que en principio fue presentado ante los jueces de Familia de Cúcuta, la que correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el que inicialmente admitió la demanda¹ por considerar que se trataba de un asunto de su competencia al tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso sin embargo, en providencia posterior del 30 de marzo siguiente, dejó sin efecto lo actuado y optó por rechazar la demanda al considerar que lo pretendido en realidad es la corrección del registro civil de nacimiento de Claudia Alexandra Andrade Delgado, la que al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. es competencia de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia, por lo que dispuso su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que realizara el respectivo reparto.

Así pues, la presente causa fue asignada a este Despacho Judicial por reparto, la que en principio fue admitida en providencia del 4 de mayo de 2023, sin embargo, pasa el Despacho a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1.º del Decreto 1260 de 1970, define el estado civil de una persona como *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2.º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Así, el artículo 89 de la norma en cita, consagra: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

En ese orden, el artículo 95 siguiente dispone: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

¹ Auto del 22 de marzo de 2023.



A partir pues de los artículos señalados, importa reseñar que en el asunto de la referencia aun cuando se pretende la corrección y sustitución del Registro Civil de Nacimiento de Claudia Alexandra Andrade Delgado, en torno a su lugar de nacimiento, pues ella dice que en realidad tal acontecimiento acaeció en Barquisimeto, República Bolivariana de Venezuela y no en Cúcuta, Colombia, como así se consignó en su Registro, lo cierto es, que en realidad no se trata de una mera corrección o sustitución, sino de la declaratoria de nulidad de su registro, por cuanto se modifica su estado civil, en tanto no es posible registrarla en Colombia como nacida en el exterior, pues para tal fin, la norma establece el trámite que debe ceñirse conforme así lo prevé el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970², actuación que en idénticas condiciones le permitiría obtener la nacionalidad Colombiana bajo el entendido que es hija de padres Colombianos.

Así pues, teniendo en cuenta que lo pretendido en realidad es la nulidad de su registro civil de nacimiento, el que evidentemente incide en su estado civil, resulta palmario que la competencia recae en los Jueces de Familia, conforme así se desprende del numeral 2 del artículo 22 del C.G.P.

“Artículo 22. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren”

Así pues, en materia de conflictos de competencia respecto de las cuestiones que versan sobre hechos y pretensiones similares, la Sala Cuarta Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta ha señalado³:

*“Conforme a lo anterior, en el asunto bajo examen, la demandante pretende la corrección del lugar de nacimiento consignado en su registro civil de nacimiento con indicativo serial n.º 41437613 NUP 1047045402, toda vez que registra en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), y realmente corresponde a Cagua, estado de Aragua- Venezuela; **luego no se trata de una simple corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, todo lo contrario, la solicitud afectas sin duda alguna el estado civil de la señora VERÓNICA CECILIA PATRÓN NIETO, esto es, la capacidad para ejercer sus derechos, como lo sería la limitación a la nacionalidad como atributo de la personalidad.***

Por lo tanto, la naturaleza y materia del proceso, no se enmarca dentro del asunto consagrado en el numeral 6.º del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como erróneamente lo indicó el JUZGADO SEGUNDO DE

² “Art. 47.- Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción para lo cual abrirá el folio correspondiente. Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

³ Auto del 1 de marzo de 2023, en la que se definió un Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo de Familia de Oralidad y Noveno Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.



FAMILIA DE ORALIDAD DE LA CIUDAD, toda vez que la norma que regula la competencia en el caso estudiado, se encuentra en el numeral 2. ° del artículo 22 de la misma codificación, asignándose a los jueces de familia, en primera instancia”

En orden de lo expuesto, se encuentra que el asunto de la referencia en realidad debe ser conocido por los Jueces de Familia por tratarse de un tema relativo al estado civil.

Ahora bien, al momento de analizar el proceso el Juez de Familia que en principio se le asignó el conocimiento, dispuso la remisión del plenario a este Despacho por tratarse de un asunto relativo a la corrección, sustitución y adición de las partidas del estado civil, determinación que considera la suscrita no es acorde a las pretensiones de la demanda como bien se consignó líneas atrás, al contrario desconoce la aplicabilidad de los factores de competencia subjetivo y funcional, los que incumbe precisar son improrrogables al tenor de lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., ello, en tanto se trata de un tema que por determinación legal fue asignado a los Jueces de Familia en primera instancia conforme así se exhibió.

Así pues, con el objeto de evitar una nulidad por adelantarse el trámite por un juez diferente al expresamente señalado por el legislador, procede la suscrita a dejar sin efectos la providencia del 4 de mayo de 2023, por la que se admitió el asunto de la referencia y en su lugar plantear el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, remitiendo el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 139 del C.G. P., por ser el superior funcional común de ambos Despachos Judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 4 de mayo de 2023, por la que se admitió el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, respecto del conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en este proveído.



TERCERO: Remítase la presente actuación a TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 139 del C.G. del P.

CUARTO: Comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00549-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ALBEIRO AUGUSTO ALVAREZ ISSA**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión segunda (2) no se encuentra acorde lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P., toda vez que no se fijaron las fechas entre las cuales se prende el cobro de los intereses, estos últimos de igual modo no se les clasifico.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2023-00550-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN G A DIESEL SAS
DEMANDADO: CAMILO ANDRES CAMPEROS BOTELLO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **ORGANIZACIÓN G A DIESEL SAS**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **CAMILO ANDRES CAMPEROS BOTELLO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que en la demanda no se establece el número de documento de identidad del demandado tal como lo exige el numeral 1° del artículo 82 del C.G del P.

En igual sentido, no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la parte actora, requisito según lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2023-00551-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: YULFREDY DURAN ASCANIO

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.**, a través de apoderada judicial contra **YULFREDY DURAN ASCANIO**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que, no se aportó poder, anexo necesario toda vez que se actúa por medio de apoderada¹, corresponde a la parte interesada aportar la documental en cita.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del CGP., y en mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de diligencia especial por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Numeral 1° del artículo 84 Código General del Proceso.